

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1254**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA LORENA ROSALES JURADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00311-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Claudia Lorena Rosales Jurado contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2014-00432-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de diciembre de 2020 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 055

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.1255**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00377-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor Miguel Ángel Martínez Barrios y otros contra Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00377-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de diciembre de 2020 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 055

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1259**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00077-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora María Pubenza Arroyave Hincapié contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2018-00077-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de diciembre de 2020 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 055

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1268**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GRACIELA TROCHEZ ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00123-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Graciela Trochez Orjuela contra la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-0012016-00123-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 15 de diciembre de 2020 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 055

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1270**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHONATAN GODOY ZUÑIGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC – USPEC – FIDUPREVISORA S.A.</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a efectuar el pronunciamiento respectivo frente a la presente demanda que correspondió por reparto, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente. El artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para el medio de control de Reparación Directa, dispone lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(..)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)*”

Revisada la demanda de Reparación Directa formulada por el señor Jhonatan Godoy Zúñiga y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios USPEC y la Fiduprevisora S.A., se observa que la misma debe ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto, con el fin de que avoque su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe precisar, que la competencia está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto, si se tiene en cuenta que de conformidad con las pruebas aportadas y los hechos narrados en la demanda, fue en la ciudad de Buga en donde sucedieron los hechos materia de litigio, dado que el señor Jhonatan Godoy Zúñiga para los días 23 de septiembre de 2018 y 11 de enero de 2019, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC de Buga.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el proceso en razón del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

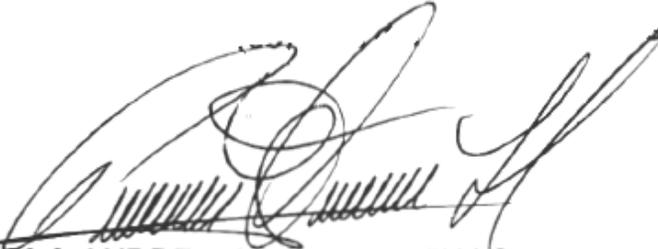
**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:**        **(2) 896-24-12**  
                              **(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede. (Art. 201 del  
CPACA)

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1271**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES GONGORA CALZADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)*

De otro lado, en lo que corresponde a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) “*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso. Así mismo, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

**En primer lugar**, debe precisarse que en el presente asunto, las entidades accionadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali, no presentaron

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

excepciones previas que ameriten un pronunciamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

En efecto, aunque con la contestación de la demanda el municipio de Santiago de Cali formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se advierte que sus argumentos se relacionan con el fondo del asunto y por ende su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

En efecto, la excepción se dirige a determinar la falta de competencia del ente territorial frente al cumplimiento de las pretensiones de la demanda aspecto que se relaciona con el fondo del asunto si se tienen en cuenta los deberes a cargo de las entidades territoriales frente al reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente en virtud de la descentralización de funciones consagrada en ley 715 de 2001.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, sin embargo, el Despacho considera que dicha excepción no amerita ningún pronunciamiento en este momento procesal, como quiera que solo se limitó a transcribir el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin hacer referencia específica a los argumentos en que fundamenta dicho medio exceptivo; amén de que de la revisión del libelo introductorio, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, expuso de manera amplia los fundamentos de derecho de sus pretensiones, las normas violadas y el respectivo concepto de violación, tal como consta a folios 4 a 21 del expediente.

**En segundo lugar**, se advierte que si bien, a folio 21 de la demanda se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo de la accionante y certificación sobre las deducciones realizadas por concepto de salud, el Despacho considera que dichos documentos no resultan necesarios para definir el fondo del asunto.

Lo anterior, dado que la certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión de jubilación, es una prueba que se suple con el comprobante de pago que obra a folio 33 del expediente, del cual se extrae la forma en que se han venido efectuando los descuentos por concepto de salud, resultando innecesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido, más aun cuando dicha prueba no fue tachada de falsa por las entidades accionadas al momento de contestar la demanda de la referencia.

Además, el acto administrativo que reconoció la pensión a favor del demandante contenido en la Resolución N° 4143.0.21.3949 del 14 de julio de 2016 (folios 30 a 32 del expediente), estableció en su artículo 2°, el porcentaje que se descuenta por concepto de salud.

---

<sup>3</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se considera necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que emita una certificación indicando el porcentaje que se le ha aplicado como fórmula de incremento anual de su mesada pensional, toda vez que se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba para su verificación.

Y en lo que corresponde a los antecedentes administrativos del presente asunto, se evidencia que el municipio de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda de la referencia aportó dicha prueba, la cual se agregó al respectivo expediente electrónico del proceso.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020<sup>4</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que en este tipo de eventos, mediante providencia se debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

*“(...) 5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (...)*

*(...) 11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito (...)*”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación: 110010326000201700063-00 (59256).

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la abogada **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, para actuar en representación de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada **LUISA VIVIANA MORENO MURILLO**, para actuar en representación del municipio de Santiago de Cali, conforme a los memoriales de poder y anexos allegados con las respectivas contestaciones de la demanda y agregados al expediente electrónico del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de Santiago de Cali, se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portadora de la T.P. 245.818 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el memorial poder y anexos allegados con la contestación de la demanda el 22 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se encuentran incorporados en el respectivo expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **LUISA VIVIANA MORENO MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el memorial poder y anexos allegados con la contestación de la demanda el 02 de octubre de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se encuentran incorporados en el respectivo expediente electrónico.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**  
**(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **15 de diciembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1217**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA OLIVIA NÚÑEZ DE VELASCO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00274-00</b>

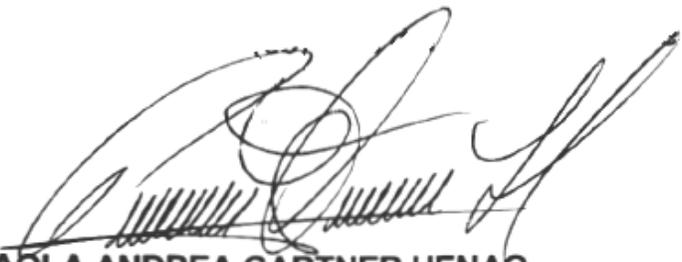
Pasa a Despacho el presente proceso para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. En contra de la sentencia No. 097 del 18 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia No. 097 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2020

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de 2020.</b>

**Auto No. 1218**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00188-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOP – INPEC-</b>

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto No. 1021 de fecha 29 de octubre de 2020, conforme lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día martes, 27 de abril de 2021, a las 10:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS.

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al doctor NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745.327 y

portador de la T.P. No. 175.795 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados al expediente físico el día 20 de febrero de 2020.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LMS.



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. **\_055\_** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **15 de Diciembre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1219**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERLY HUMBERTO PERLAZA IDÁRRAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

**I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)*

*(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante acusa la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 02 de marzo de 2016. (Literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co) Departamento del Valle del Cauca [njudiciales@valledelcauca.gov](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>2</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>3</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ERLY HUMBERTO PERLAZA IDÁRRAGA** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Departamento del Valle del Cauca: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Este correo fue enviado el día 29 de octubre de 2020, a las 15:33, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>3</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co) y [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co), a los cuales se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos.

**6. CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**11.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Lms

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1220**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00140-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA FLORA MONTAÑO ANGULO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

**I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)*

*(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante acusa la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 09 de marzo de 2017. (Literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co) Departamento del Valle del Cauca [njudiciales@valledelcauca.gov](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>2</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>3</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARÍA FLORA MONTAÑO ANGULO** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Departamento del Valle del Cauca: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Este correo fue enviado el día 29 de octubre de 2020, a las 15:33, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>3</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co) y [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co), a los cuales se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y sus anexos.

**6. CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**11.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Lms

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

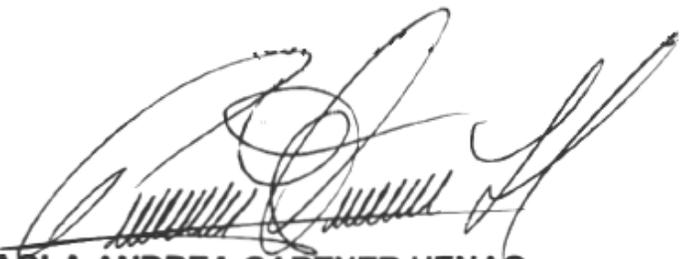
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00015-00</b>

**Auto No. 1221**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 375 de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 110 de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reintegrar y pagar los valores efectuados por concepto de salud sobre la pensión de la demandante respecto del descuento de salud superior al 5% de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, en lo sucesivo, abstenerse de realizar los descuentos en salud por las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la pensión de la accionante.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEISY MUÑOZ LASSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00106-00</b>

**Auto No. 1222**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la Sentencia No. 193 del 16 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reintegrar a la demandante los valores debidamente indexados por concepto de servicio médico que le descontaron sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del 20 de junio de 2014..

Así mismo, en lo sucesivo, abstenerse de realizar los descuentos en salud por las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la pensión de la accionante.

Finalmente, confirmó en lo demás la sentencia apelada.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
  
 Santiago de Cali 15/12/2020  
 La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON SOTELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00063-00</b>

**Auto No. 1231**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 188 de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 211 del 3 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

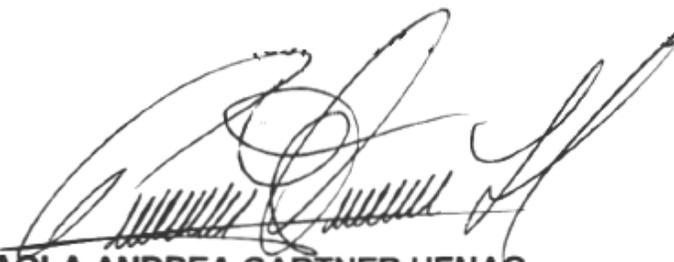
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00377-00</b>

**Auto No. 1232**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 26 de fecha 11 de marzo de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 137 del 18 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORIAN ARAUJO GRIJALBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00053-00</b>

**Auto No. 1233**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 004 de fecha 29 de enero de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 044 del 1º de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASPRORIBERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00220-00</b>

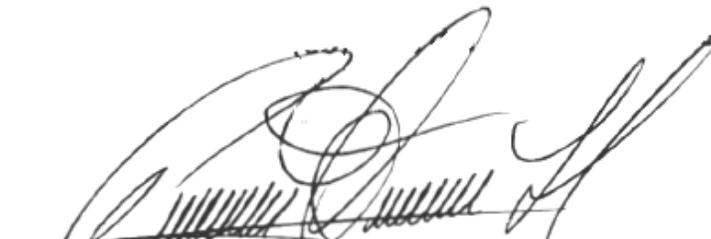
**Auto No. 1234**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que se encuentran pruebas por decretar, se fija fecha y hora para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, para el día martes 27 de abril del año 2021 a partir de las 2:00 de la tarde.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IDALIA DUQUE CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00004-00</b>

**Auto No. 1235**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 039 de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 057 del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

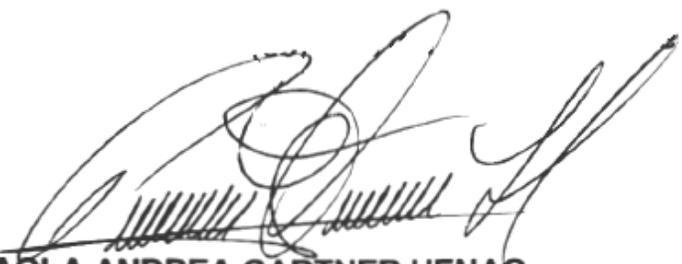
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00077-00</b>

**Auto No. 1236**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 41 de fecha 10 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 190 del 16 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a realizar la devolución a favor de la demandante de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre su pensión de jubilación, pero única y exclusivamente respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 11 de mayo de 2013, al operar el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

**NOTIFIQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRACIELA RAMÍREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00127-00</b>

**Auto No. 1237**

Procede el Despacho a relevar al abogado **José Birne Calderón** del cargo de curador *Ad Litem*.

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto No. 1041 de fecha 22 de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso nombrar como curador ad litem de la señora Graciela Ramírez al abogado **José Birne Calderón**, pero de la anterior designación, no se obtuvo respuesta alguna por parte del abogado.

En este sentido, y como quiera que no fue posible la aceptación por parte del doctor José Birne Calderón en calidad de curador ad litem, el Juzgado en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad procesal dentro del presente asunto, procederá relevar al citado auxiliar, y en su lugar, designará al abogado **HENRY BRYON IBAÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al abogado **JOSÉ BIRNE CALDERÓN** y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo al abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 quien puede ser ubicado a través de su correo electrónico [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es) , como **CURADORA AD-LITEM** de la señora **GRACIELA RAMÍREZ**, en calidad de demandada, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá

mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

**TERCERO:** El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA** del presente asunto que debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

LMS.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

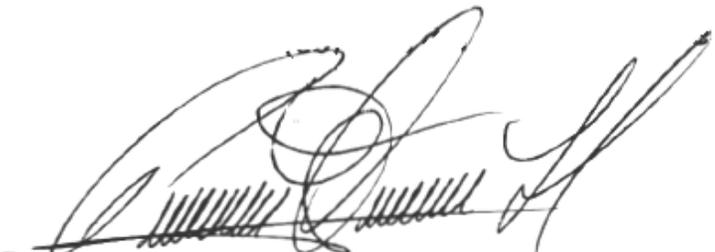
**Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO NARVÁEZ MENESES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00145-00</b>

**Auto No. 1238**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 67 de fecha 29 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 95 del 17 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15/12/2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS